

El derecho al olvido en Europa y en Estados Unidos: dos soluciones diferentes para una misma realidad

Ángela Moreno Bobadilla

Doctora por la Universidad Complutense de Madrid, España.

Directora de postgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello, Chile.

E-mail: angela.moreno@unab.cl

Rodrigo Cetina Presuel

Doctor por la Universidad Complutense de Madrid, España.

Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, Estados Unidos.

E-mail: rcetinapresuel@law.harvard.edu

José Manuel Martínez Sierra

Doctor por la Universidad Complutense de Madrid, España.

Director del Real Colegio Complutense de la Universidad de Harvard, Estados Unidos.

E-mail: jose_martinez@harvard.edu

Data de submissão: 06/01/2021 Data de aceite: 12/05/2022. Data de publicação: 23/11/2022.

RESUMEN

El derecho al olvido digital es recibido de forma diametralmente opuesta en el derecho europeo y norteamericano, como consecuencia de que en los países europeos se ha establecido un robusto cuerpo legal y jurisprudencial para proteger el derecho a la desindexación de los ciudadanos, mientras que en Estados Unidos se ha consolidado la postura de reafirmar la posición privilegiada de la libertad de expresión por sobre el resto de los derechos. Dos posturas diferentes para una misma situación que serán analizadas en este artículo de investigación.

Palabras-clave: Derecho al olvido digital. Derecho a la privacidad. Libertad de expresión. Jurisprudencia europea. Jurisprudencia estadounidense. Internet.

The right to oblivion in Europe and in the United States: two different solutions for the same reality

ABSTRACT

The digital right to be forgotten is treated in radically different ways in European and American Law, resulting from the fact that in European countries, a robust body of law and jurisprudence to protect the de-indexing right of citizens has been established. In contrast, in the United States, the tradition that places freedom of expression in a privileged position above all other rights is solid. These are two different points of view for the same situation that are analyzed in this research article.

Keywords: *The right to be forgotten. The right to privacy. Freedom of expression. European jurisprudence. US jurisprudence.*

O direito ao esquecimento na Europa e nos Estados Unidos: duas soluções diferentes para uma mesma realidade

RESUMO

O direito ao esquecimento digital é tratado de forma radicalmente oposta no direito europeu e no norteamericano, pelo fato de que nos países europeus foi estabelecido um robusto corpo legal e jurisprudencial de proteção ao direito de desindexação dos cidadãos, enquanto que nos Estados Unidos consolidou-se a postura da liberdade de expressão sobre todos os direitos. Essas duas posturas diferentes para uma mesma situação serão analisadas neste artigo.

Palabras-clave: *Direito ao esquecimento digital. Direito à privacidade. Liberdade de expressão. Jurisprudência europeia. Jurisprudência estadunidense. Internet.*

INTRODUCCIÓN

Internet se ha integrado en la vida cotidiana de los ciudadanos, por lo que la protección de la privacidad y de los datos personales se ha convertido en una necesidad imperiosa. Es importante que haya una garantía efectiva de los derechos digitales de los ciudadanos. Garantía que impone a su vez unas obligaciones tanto para las empresas privadas, como para los poderes públicos.

Precisamente, el derecho al olvido digital se enmarca en ese conjunto de derechos digitales que es necesario proteger, debido a las consecuencias de la perpetuidad de la información que circula por el universo virtual.

Todavía no se ha definido qué se debe entender por derecho al olvido. Aunque todos lo mencionan, la realidad es que ninguna norma jurídica nacional o internacional lo ha llegado a definir (DI PIZZO CHIACCHIO, 2018), a pesar de que se trata de un derecho reconocido y protegido en diversas legislaciones, y que la jurisprudencia se está encargando de perfilar.

En este contexto, el presente artículo va a realizar un estudio de derecho comparado entre dos modelos completamente opuestos, como son el europeo y el estadounidense (MORENO BOBADILLA, 2019), con el objetivo de determinar si es más favorable poner límites legales a Internet para proteger el derecho al olvido digital de los ciudadanos, y con esto su derecho a la privacidad y a los datos personales en Internet, o si por el contrario se debe inclinar la balanza a favor de la libertad de expresión, evitando que el derecho al olvido pueda suponer un peligro para este derecho.

DOS SISTEMAS JURÍDICOS DIAMETRALMENTE OPUESTOS

Antes de comenzar a ver las diferentes realidades que existen en materia de derecho al olvido entre Europa y Estados Unidos se va a hacer una breve explicación de las principales diferencias que existen entre ambos sistemas jurídicos, y que va a mejorar la comprensión de la posterior explicación del derecho objeto de estudio.

En Europa los ordenamientos jurídicos se caracterizan por estar altamente codificados y formados por una gran cantidad de leyes que se encargan de desarrollar los derechos recogidos en los textos constitucionales o para dar cumplimiento al Derecho que proviene de la Unión Europea.

La jurisprudencia tiene un papel secundario que se limita a completar ciertos vacíos legales que no están recogidos en las diferentes leyes nacionales y/o europeas. Es cierto que en el ámbito de los derechos fundamentales las sentencias emanadas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ayudan en muchos casos a completar el contenido, límites o titularidad de ciertos derechos fundamentales, con el objetivo de que estos tengan unos estándares de protección similares en los ordenamientos jurídicos de todos los países europeos (MILIONE; MONTERO CARO, 2017).

En definitiva, los sistemas jurídicos europeos se caracterizan por estar conformados principalmente por leyes, entendidas estas en sentido amplio, y que son la principal fuente que nutre sus ordenamientos jurídicos.

Alrededor de un tercio de los países del mundo siguen la tradición del *common law* o bien, tienen un sistema mixto, con marcados elementos de este (NG; JACOBSON, 2017). Hoy en día, algunos países utilizan sistemas mixtos, con marcados elementos del *common law*, y algunas tradiciones jurídicas consideradas primordialmente como de *common law* también han codificado extensamente su legislación. Sin embargo, todo esto no hace menos cierto lo dicho en párrafos anteriores, puesto que la principal diferencia sigue siendo la preeminencia que la jurisprudencia tiene en los países del *common law* ya que jueces y tribunales no se limitan solamente a llenar los vacíos legales existentes. Se trata de un Sistema que se compone de un cuerpo de principios interrelacionados y que se basan en un número reducido de principios fundamentales (POSTEMA, 2013) articulados alrededor del precedente y la jurisprudencia.

En el *common law*, la jurisprudencia y el precedente sirven para desarrollar la ley y definirla mediante su interpretación y aplicación. Esta se define y consolida con el paso del tiempo. Un ejemplo muy claro puede encontrarse en referencia a los derechos constitucionales y a las libertades de expresión y prensa tal y como están contenidos en la Primera Enmienda de la Bill of Rights de la Constitución de los Estados Unidos:

“Congress shall make no law respecting an establishment of religion or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.” (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA ,1787).

Es evidente que apenas se dedica una línea a las libertades de expresión y de prensa, y en comparación con, por ejemplo, el artículo 20 de la Constitución Española, no se separa la expresión de opiniones de la libertad de comunicar información o no se aparejan a estos requisitos de veracidad.

Pese a esto, cualquier experto en *common law* sabe que estas exigencias existen también, habiendo sido desarrolladas en jurisprudencia (SCHROEDER, 2018; JONES, 2018) y que en EE.UU. la libertad de expresión recibe distintos grados de protección de acuerdo a un complejo sistema de clasificación también desarrollado de la misma manera. Por supuesto, la frase “*Congress shall make no law...*” no se interpreta con una prohibición absoluta de la regulación estatal en la materia (STEVENS, 1993) y se reconocen límites a la libertad de expresión, todos ellos desarrollados en jurisprudencia a lo largo de los años (ROBERTSON, 2014).

Y aunque no está claro de que manear el seguir un sistema u otro tenga incidencia en la recepción del derecho al olvido en el derecho interno de los países, lo cierto es que tener estas diferencias en cuenta, como se ha dicho, facilitará la comprensión de por qué una misma realidad se aproxima desde puntos de vista tan diversos.

EUROPA: EL CONTINENTE DONDE OLVIDAR ES POSIBLE

Europa tiene una larga trayectoria histórica en regular el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales (MORENO BOBADILLA, 2017; COTINO HUESO, 2015; SERRANO MAÍLLO, 2015) derecho este último que trasciende el ámbito de la intimidad y que “se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona (GUASCH PORTAS; SOLER FUENSANTA, 2015, p. 992). Ambos derechos son la génesis del derecho al olvido. Hace ya varias décadas se comenzó a hablar de este derecho, concretamente entre los años 60, 70 y 80 cuando los tribunales de varios países empezaron a pronunciarse respecto al derecho al olvido previo a la era digital (JONES, 2016; GONZÁLEZ FUSTER, 2014).

En Alemania en la década de los 70, una Sentencia del Tribunal Constitucional Federal ya comenzó a plantear la idea del derecho al olvido, al impedir que se emitiera en televisión un documental que relataba la condena de un criminal, debido a que podía impedir su reinserción social (CASARES MARCOS, 2020).

Y es que en este país la IIGM marcó un punto de inflexión al incorporar el criterio jurisprudencial de del derecho al olvido basado en la dignidad y en el libre desarrollo de la personalidad, al igual que el derecho a la intimidad.

También en Francia se comenzó a reconocer en estos años el derecho al olvido en el ámbito de los medios de comunicación. Un ejemplo es la sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Sena, del 4 de octubre de 1965, a raíz de una demanda presentada por la amante del famoso asesino en serie Henri Landru, porque su relación sentimental fue representada en una película muchos años después de que el noviazgo hubiese ya finalizado. En la sentencia el tribunal ya reconoció el derecho de los ciudadanos a tener una segunda oportunidad.

El mismo criterio se utilizó frente a la publicación de la autobiografía del famoso delincuente Mesrine, cuya expareja reclamaba que el libro perjudicaba su reinserción social. Este caso se puede ver en la sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París, del 6 de diciembre de 1979.

Estos ejemplos dan cuenta de cómo antes de la creación de Internet los ciudadanos ya clamaban por un derecho a las segundas oportunidades, en supuestos en que informaciones protagonizadas por personas privadas han dejado de tener interés público debido al paso del tiempo, siendo precisamente este el fundamento del actual derecho al olvido digital, ya que en palabras de Pere Simón (SIMÓN CASTELLANO 2012) el derecho general al olvido comporta también un deber de olvidar por parte de los demás, que se concreta más exactamente en un deber de no divulgar hechos pasados que puedan condicionar el futuro de las personas.

Décadas más tarde, con la Unión Europea plenamente consolidada, el derecho al olvido digital tuvo un importante punto de inflexión a raíz de la sentencia del Caso Costeja del año 2014, que impulsó la modernización tanto de la legislación de la UE como la de los Estados miembro, convirtiendo al Viejo Continente en el epicentro mundial de esta materia.

En este caso, El Tribunal “ha sido, ante todo, un juez garante de derechos que ha confirmado la alta condición jurídica que ya venía atribuyéndose al derecho a la protección de datos personales...” (RALLO LOMBARTE, 2017, p. 597).

En la sentencia mencionada, el Tribunal de Luxemburgo obligó a Google a desindexar una noticia que pertenecía al pasado de la vida privada de un ciudadano, y que aparecía cuando se introducía su nombre en el buscador. El Tribunal determinó que los ciudadanos pueden solicitar la eliminación de datos personales contenidos en la Red, cuando su tratamiento sea ilegítimo, o sea, que no sea adecuado, pertinente o excesivo en relación con los fines y el tiempo transcurrido.

La información sigue accesible en Internet cuando se busca a través de parámetros diferentes del nombre del señor Costeja, no implicando que la información quede suprimida de la fuente original. La única consecuencia práctica, es que el dato (o información no deseada) queda desvinculado del nombre concreto cuando se realiza una búsqueda.

Este caso impulsó la promulgación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos, en cuyo artículo 17 se recoge el derecho al olvido, pero como un derecho de supresión, y no como un derecho de desindexación tal como quedó establecido en la sentencia (CETINA PRESUEL, 2021; CASARES MARCOS, 2020; COBACHO LÓPEZ, 2019).

También los Estados miembro han actualizado sus legislaciones en esta materia. En Alemania, en el 2017 se promulgó una ley para la mejora del cumplimiento de la ley en redes sociales, que establece un límite temporal de 24 horas para que se retire contenido ilícito, y de 7 días para los restantes pudiendo llegar a imponer multas de hasta 50 millones de euros, en caso de que estos contenidos no se retiren del ámbito de las redes sociales.

A pesar de que una parte de la doctrina apunta a que esta cuestión pudiera estar relacionada con el tema de los delitos de odio, en realidad también es una forma de recoger de forma especial el ámbito del derecho al olvido en las redes sociales.

Por su parte, Reino Unido dictó en el 1984 el *Data Protection Act* cuyo objetivo era establecer un régimen jurídico sobre la tenencia y el procesamiento automatizado de información. Esta ley consagró ya en los años 80 derechos de acceso, rectificación y borrado de datos personales, es decir, ya consagró un derecho al olvido y en el presente ha actualizado su legislación en esta materia a raíz de la entrada en vigor del Reglamento con el *Data Protection Act* 2018. Incluso se especula que esta y su sucesora, el *Data Protection Act* 1998, ayudaron a inspirar la Directiva 95/46, que es la antecesora del actual Reglamento (SANCHO LÓPEZ, 2019).

En España, tras la publicación de la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, publicada el 5 diciembre de 2018, se ha recogido un verdadero derecho al olvido distinguiendo entre el ámbito de los motores de búsqueda (artículo 93) del de las redes sociales (artículo 94).

El primero de los casos considera que se va a reconocer el derecho al olvido cuando exista información sobre una persona, cuando su nombre se esté introduciendo en el buscador, siempre que dicha información sea inadecuada, inexacta, no pertinente, no actualizada o excesiva por el paso del tiempo, es decir, que ya no tenga interés público.

Pero, además, en el siguiente artículo se contempla la posibilidad de que la información en el ámbito de las redes sociales desaparezca por completo, es decir, no solamente que se desindexe, sino que sea totalmente suprimida.

Todas estas legislaciones nacionales tienen en común la consolidación del derecho al olvido como un derecho de desindexación, y no como un derecho de supresión, por lo que se está tratando de respetar el delicado equilibrio entre la protección de la intimidad y los datos personales de los usuarios, con el derecho a la información y la libertad de expresión (GUICHOT, 2019), porque además solamente se acepta la desindexación de informaciones que ya no tienen interés público para la sociedad, aunque para algunos autores esto signifique obviar “los efectos benéficos, relevancia social y económica de internet” (RALLO LOMBARTE, 2017, p. 598).

Tras la consolidación del derecho al desindexado para informaciones carentes de interés público, el otro punto que necesita una definición es si las peticiones deben dirigirse a los buscadores generales, como Google o Yahoo, o si también pueden hacerse a los buscadores internos de los medios de comunicación.

En este punto no existe unanimidad entre los Estados miembro de la Unión Europea, ya que España, Italia y Francia consideran que la solicitud debe hacerse al buscador, sea interno o externo y, por su parte, Grecia y Austria, consideran que ha de hacerse a la página web.

En España, la jurisprudencia dio un giro con la sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio, cuyos hechos fueron los siguientes: en los años 80 el diario “El País” publicó una noticia en su edición impresa respecto del desmantelamiento de una red de tráfico de estupefacientes, en donde estaba implicado un familiar de un alto cargo público, así como otros miembros de la clase alta. En ella se daba información de cómo había sido el paso por prisión de este grupo de personas, que además eran toxicómanas, por lo que durante su reclutamiento habían sufrido síndrome de abstinencia (COBACHO LÓPEZ, 2019).

En el 2007 “El País” estableció acceso gratuito a su hemeroteca digital, momento a partir del cual al introducir el nombre y apellidos de estas personas en Google aparecía esta noticia como primer resultado.

Tal como establecen los antecedentes de la sentencia: “cuando D.F.C. y M.F.C. tomaron conocimiento de ello, ante la advertencia de un tercero, solicitaron de “El País” que cesara en el tratamiento de sus datos personales o, subsidiariamente, que sustituyera en la noticia digital sus nombres y apellidos por las iniciales de estos, adoptando, en todo caso, las medidas tecnológicas necesarias para que la página web, donde se había publicado la noticia, no fuera indexada como resultado de la búsqueda en la red de información sobre las personas demandantes. El diario, basándose en su derecho fundamental a la libertad de información y en la imposibilidad de evitar la indexación de los buscadores, no accedió a la solicitud, propiciando la apertura de la vía judicial”.

El Tribunal Constitucional español consideró, en el primer pronunciamiento que ha tenido relativo al derecho al olvido digital, que, debido a que los protagonistas de la información no eran personas de relevancia pública debía prevalecer su derecho a la intimidad, y que el diario de comunicación es responsable de resguardar estos derechos dentro de sus hemerotecas, desindexando de su buscador interno la posibilidad de que al introducir los nombres y apellidos este se redirija directamente a la noticia en cuestión.

ESTADOS UNIDOS Y LA INCOMPATIBILIDAD DE UN DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

En los Estados Unidos, la preeminencia de la Primera Enmienda de la Constitución, y la fortaleza en la protección de las libertades de expresión y de prensa hacen difícil la compatibilidad constitucional entre estas libertades y el derecho al olvido, que en un principio pareciera tener cabida como un derecho asociado a la privacidad. Dicho derecho a la privacidad no es un derecho explícito en la Constitución de los Estados Unidos, sino que ha emergido en jurisprudencia y se entiende implícito (WEINREB, 2000).

Esta puede ser una de las razones por las que, en este sistema legal, la preeminencia de la libre expresión sobre otros derechos está más clara.

Mientras que la libertad de expresión tiene mención expresa en la Constitución y se ha desarrollado jurisprudencialmente, ha tenido que pasar tiempo hasta que se definieran los fundamentos de *common law* que permitieron a los tribunales establecer también un derecho a la privacidad que, en contraste, aparece explícitamente como derecho fundamental en constituciones más modernas, como las europeas.

En el derecho estadounidense, aquellos que encontrarían los mayores beneficios si se adoptase un derecho al olvido a nivel federal son los que ya de por sí son más vulnerables a ser explotados en Internet (CITRON, 2018), como por ejemplo las personas que han sido arrestadas o han cumplido condena por algún crimen. La prensa cuenta con amplias protecciones contra la difamación (ARELLANO; CETINA PRESUEL, 2015) tal y como ha quedado establecido en jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en *New York Times v. Sullivan* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 1964), que exige que un medio haya publicado información falsa solo a sabiendas de que esta es falsa o ignorando dolosamente la veracidad o falsedad de la información para que se pueda alegar difamación por parte de un cargo público, lo que se conoce como el Principio de Sullivan; *Curtis Publishing Co. v. Butts* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 1967) establece un estándar parecido para otras personalidades públicas distintas a los funcionarios y en *Hustler Magazine, Inc. v. Falwell* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 1988) se estableció que las garantías a la libertad de expresión y de prensa contenidas en la Primera Enmienda prohíben “la adjudicación de indemnizaciones por daños y perjuicios a personas públicas por causar daño emocional a través de publicaciones puesto que... la libre circulación de ideas y opiniones en asuntos de interés público (merece) la máxima protección constitucional” (ARELLANO; CETINA PRESUEL, 2015).

Y, aunque en *Gertz v. Welch* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 1974) la Corte estableció que el Principio de Sullivan no aplica a aquellos individuos que no pertenecen a la vida pública, el estándar para probar difamación sigue siendo alto, y el hecho de que la información publicada pueda ser considerada de relevancia noticiosa o nueva actualidad, también puede argumentarse como defensa ante la difamación.

Si bien está claro que un derecho como el derecho al olvido podría otorgar a las personas en situaciones como las antes descritas mayor control sobre la información relacionada con su pasado, y fortalecería su derecho a la privacidad en el contexto del derecho norteamericano, lo cierto es que no existe una vía clara para hacer valer este derecho.

El mayor obstáculo para la adopción de un derecho al olvido en Estados Unidos probablemente venga de uno de los casos más sonados de la Suprema Corte de los Estados Unidos en relación con la Primera Enmienda, *Cox Broadcasting Corp. v. Cohn* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 1975). En el caso, la Suprema Corte declaró que una ley del estado de Georgia, que hubiera permitido al padre de una víctima de violación que ya había fallecido demandar a una cadena de televisión por publicar el nombre de la víctima, era anticonstitucional.

Se estableció entonces que un medio no puede ser sujeto a responsabilidades por publicar correctamente información pública y verdadera pues esto forma parte de su libertad de prensa. Precisamente, se argumenta que un derecho al olvido entraría en contradicción directa con esta protección otorgada a la prensa (TOBIN; WALZ, 2015).

Otros asuntos decididos por la Suprema Corte, como *Smith v. Daily Mail Publishing* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 1979) y *Florida Star v. B.J.F.* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA 1989) solidificaron el precedente sentado en *Cox*, estableciendo que la prensa no puede sufrir consecuencias por la publicación de información verdadera.

Así, en Estados Unidos, obligar a la prensa a retirar información verdadera por vulnerar la privacidad de una persona, o hacer alusión a su pasado, va en contra de la Primera Enmienda. Esto también ha sido ratificado en jurisprudencia más reciente. En *Gates v. Discovery Communications Inc.* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 2004), la Suprema Corte invalidó una sentencia de una instancia inferior en la que se condenaba a un medio de comunicación por publicar información sobre el pasado criminal de un ciudadano que después de cumplir condena no había reincidido en más de una década. En su decisión, la Corte cita expresamente la jurisprudencia anterior, dejando claro que castigar a un medio por publicación información de más de una década de antigüedad, en este caso respecto de un homicidio, era una violación de la Primera Enmienda.

Estos casos demuestran que la existencia de un derecho al olvido, al menos en el contexto de los medios de comunicación tradicionales, no sería viable de acuerdo con la Constitución americana, si bien todos estos casos se centran en información con algún asunto de interés o actualidad periodística (AMBROSE, 2014), pese a su antigüedad, lo que deja algún resquicio abierto, aunque improbable.

Aunque la Suprema Corte no tiene jurisprudencia definitiva sobre qué es y qué debe considerarse como un asunto de interés o actualidad periodística en relación con el derecho a la privacidad, en el derecho norteamericano no parece que el interés público en la información se pierda por el simple paso del tiempo, lo que se interpondría ante cualquier argumento a favor del reconocimiento de un derecho al olvido (MCNEALY, 2012).

Para autores como Werro (2009), ya de por sí, la jurisprudencia desarrollada desde *Cox* hasta *Florida Star* elimina la posibilidad de desarrollar un derecho al olvido en el contexto del derecho constitucional norteamericano y la jurisprudencia en torno a la relación con la libertad de expresión y la privacidad.

Todos los casos anteriores, y los parámetros acerca de las protecciones a la prensa respecto de poder buscar y obtener información verdadera legalmente y poder publicarla, incluso después de pasado un tiempo, sin que la antigüedad de la información suponga una degradación en el interés periodístico de la información hacen muy difícil el encaje constitucional del derecho al olvido en el derecho norteamericano, pero queda analizar si existe la posibilidad de que el derecho al olvido *digital* pueda correr mejor suerte (GEWIRTZ, 2001).

En EE. UU. la jurisprudencia establece que no todos los medios han de ser tratados de la misma manera en cuanto a las protecciones otorgadas por la Primera Enmienda. Así, siguiendo lo establecido en asuntos como *Kovacs v. Cooper* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 1949) y *Red Lion v. FCC* (1969) es posible aplicar estándares diferentes a los medios impresos, la radiodifusión o la televisión por cable, etc. En *Reno v. ACLU* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 1997) la Suprema Corte entiende que Internet también merece una consideración diferente a la de otros medios atendiendo a su particular naturaleza incluyendo sus relativamente bajas barreras de entrada que son idénticas para todos, la increíble diversidad de contenidos disponible en Internet y la capacidad para expresarse que Internet provee a todo aquel que tenga acceso, creando una igualdad relativa entre quienes así lo hagan.

En aquel tiempo la Corte estimó que, tomando en cuenta las características particulares de Internet, y la tradición constitucional de los Estados Unidos, introducir regulación parecida, por ejemplo, a la que es aceptable para la radiodifusión, tendría el efecto de interferir con el libre intercambio de ideas en Internet y que el interés en fomentar la libertad de expresión en una sociedad democrática era un interés superior al proteger a los ciudadanos frente a ciertos contenidos disponibles online. Como se puede deducir, el hecho de que el derecho constitucional americano se incline por imponer menos, no más restricciones, a las comunicaciones

por Internet, ya sugiere que el derecho al olvido digital tampoco tendrá un encaje sencillo.

La sentencia en *Reno v. ACLU* invalidó una parte del conocido como *Communications Decency Act* (CDA) de 1996 que buscaba imponer ciertas restricciones al contenido para adultos en Internet con el fin de proteger a los menores de edad. Traemos a colación al CDA porque precisamente otra parte de esta misma legislación, la conocida como Sección 230, ofrece a cualquier intermediario o proveedor de servicios en Internet protección frente a las responsabilidades derivadas del contenido que otros publican en sus plataformas. Dicha protección se extiende a prácticamente cualquier servicio de internet que publique contenidos de terceros, incluido un sitio como Google, que ha estado en el centro de la aparición y configuración del derecho al olvido digital en Europa desde el antes mencionado caso Costeja de 2014. Así, la Sección 230 del CDA se erige como una barrera para la adopción de regulación que pueda obligar a una plataforma como Google a eliminar resultados de búsqueda o a restringir el acceso a los mismos en base a un derecho como el derecho al olvido digital.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de EE. UU. aún no ha analizado un caso que contraste directamente a la sección 230 CDA con la obligación de las plataformas a retirar contenidos en dichos términos, existe jurisprudencia a nivel de tribunales federales que reafirman que el obligar a una página web o servicio de internet a eliminar información verdadera que se había hecho pública de manera legal anteriormente no es compatible con la Primera Enmienda.

En *Martin v. Hearst Corporation* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 2015), por ejemplo, se aborda de frente la imposibilidad de un derecho al olvido digital aplicable en casos de difamación. En el caso, una mujer de nombre Lorraine Martin fue arrestada junto con sus dos hijos por cargos relacionados con la posesión de drogas, hecho que fue reportado por varios medios en Internet.

Al final, la fiscalía desistió de enjuiciarla y de acuerdo con la ley, su arresto fue eliminado de los registros oficiales.

Por ello, Martin buscó que los medios eliminaran la noticia de su arresto, y, cuando estos se negaron a hacerlo, les demandó por difamación. El Tribunal Federal que oyó el caso desechó la demanda puesto que nada en la ley obligaba a los medios de comunicación a eliminar la noticia puesto que el hecho de que existiera una declaración de que legalmente, la demandante nunca fue arrestada no convierte a una noticia sobre el arresto, un hecho verdadero y que sucedió en realidad, en un acto difamatorio, lo que demuestra que no existe un derecho al olvido que asista al demandante en estos casos (GOLDMAN, 2015).

Si bien en el caso anterior no se rechaza explícitamente la compatibilidad del derecho al olvido digital con la Primera Enmienda de la Constitución, en el caso *García v. Google* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 2014), sí hay negativa explícita al reconocimiento de a la existencia de este derecho en los Estados Unidos. El asunto se refiere a Cindy Lee García, una actriz que grabó unas escenas para un filme que luego fueron utilizadas sin su autorización en otra película llamada *Innocence of Muslims*.

El productor de este último filme subió un tráiler de la película a YouTube y debido al contenido controversial de este, García llegó a recibir amenazas de muerte, lo que le llevó a demandar a Google, Inc., la empresa dueña de YouTube para obligarle a retirar el video de todas sus plataformas, moción que fue denegada.

Una corte de instancia superior confirmó la moción, primero porque no se apreció una infracción a los derechos de autor de la demandante y, de hecho, según la Corte, la demandante debió haber basado sus argumentos en una vulneración a la privacidad y no a sus derechos de autor (OBRADOVICH, 2016).

Pero en todo caso, a la luz de lo argumentado por la demandante, retirar el vídeo sería una instancia de censura previa no compatible con la Primera Enmienda.

Lo relevante para este trabajo es que uno de los argumentos del Tribunal, al determinar que no era válido ordenar la retirada del contenido en base a una reclamación de derecho de autor, pero sí podría serlo en base a una reclamación basada en la vulneración de la privacidad, es que García en realidad estaba buscando obligar a Google a retirar el contenido para que su conexión con la película fuera olvidada al retirar el tráiler de una plataforma de gran repercusión como YouTube.

Pero, desafortunadamente para García, la Corte afirmó que, aunque la existencia de un “derecho al olvido” fue reconocida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dicho derecho no es reconocido en los Estados Unidos. Al final, García es una víctima expuesta a un potencial daño (amenazas de muerte) que no consiguió un remedio por utilizar la estrategia legal equivocada. Aún así, y aunque se ha argumentado que una protección más robusta de la privacidad de las personas es justamente lo que alguien como García necesitaría (KAMINSKI, 2015), se estima que un derecho al olvido en el contexto constitucional americano que imponga responsabilidades a las plataformas podría resultar en desincentivar la expresión, una carga demasiado pesada para las libertades protegidas por la Primera Enmienda (BENNET, 2012).

Finalmente, en el caso *Mosha v. Yandex* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 2019) ventilado ante un tribunal de distrito del estado de Nueva York, se cita explícitamente a la sección 230 CDA como el motivo para no dar la razón al demandante respecto de una solicitud de reconocer su derecho al olvido.

El caso se refiere a Yuri Mosha, quien interpuso una demanda ante los tribunales rusos contra Yandex, un buscador de internet de dicho país buscando que se obligara al buscador a restringir resultados de búsqueda disponibles en Yandex.ru que le difamaban puesto que dichos resultados apuntaban a links en donde se le llamaba embaucador, estafador y timador.

La demanda de Mosha no prosperó en Rusia por lo que decidió interponer otra demanda contra la filial americana de Yandex, basada en el estado de Nueva York. Aún si la demanda de Mosha hubiera prosperado en Rusia, es probable que de haber intentado argumentar que su derecho al olvido debía de hacerse valer también en Estados Unidos, la misma no hubiera prosperado y cualquier orden para retirar los links hubiera sido desestimada (GOLDMAN, 2019).

En cambio, Yandex interpuso una demanda por difamación que fue desechada por la Corte argumentando que existe jurisprudencia bien asentada acerca de que los buscadores de Internet tienen inmunidad bajo la Sección 230 CDA y por lo tanto una demanda exigiéndoles responsabilidades por negarse a retirar resultados de búsqueda no puede proceder en su contra. Se han hecho argumentos similares en otros asuntos como *Maughan v. Google* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 2006), *Getachew v. Google* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 2012), *Mmubango v. Google* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 2013), *Fakrian v. Google* (ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA, 2016) o *Manchanda v. Google* (2016), todos ante tribunales federales.

De cualquier forma, resulta impensable para los Estados Unidos el ceder en cuanto a su soberanía y permitir la aplicación extraterritorial de un estándar adoptado en tribunales y leyes europeas, por más que los efectos extraterritoriales de las mismas sean parte fundamental del derecho que los mismos han reconocido.

Además, existe jurisprudencia que exige que para aplicar una sentencia de otro país que afecte a la libertad de expresión, es necesario acreditar que dicha sentencia es compatible con la Primera Enmienda (VAN HOUWELING, 2003), lo que nos deja con todos los problemas que hemos descrito con anterioridad.

Así, todos los factores descritos anteriormente, la casi absoluta inmunidad otorgada por la sección 230 a plataformas como Google, Facebook o Twitter, particularmente respecto de eximirles de toda responsabilidad respecto de contenidos de terceros -lo que hace muy difícil exigirles la retirada de resultados de búsqueda si no se trata de asuntos penales o de derechos de autor- y los estándares que protegen la disponibilidad y el acceso de información verdadera y obtenida de manera legal que ya ha sido publicada -más allá de su antigüedad o su valor de actualidad periodística o interés público en un momento determinado- se conjuntan para imposibilitar la adopción de un derecho al olvido digital en el contexto de la Constitución federal de los Estados Unidos debido al elevado grado de protección de las libertades de protección y prensa en su Primera Enmienda.

Los casos que hemos analizado, en este epígrafe y el anterior, sirven también para ilustrar que el sistema federal americano es un laberinto difícil de navegar, en donde es posible que a nivel de una entidad federativa una ley que reconozca el derecho al olvido puede ser aprobada, con todo el esfuerzo político que eso implicaría, solo para ser eventualmente invalidada por la Suprema Corte, por ir en contra de la Constitución federal y la tradición constitucional férreamente asentada que otorga preeminencia a la Primera Enmienda frente al derecho a la privacidad.

CONCLUSIÓN

En definitiva, como se ha podido comprobar a lo largo de este artículo, Europa y Estados Unidos han levantado dos modelos completamente opuestos en relación al derecho al olvido digital.

En el primero de los casos, la legislación se ha modernizado y ha reconocido explícitamente el derecho al olvido digital en dos vertientes diferentes: como un derecho a la desindexación en el caso de noticias aparecidas en medios de comunicación y que ya no tienen interés público en la actualidad, así como un derecho a la eliminación de contenidos en el caso de las redes sociales.

Apesar de que todavía quedan algunas incógnitas por resolver (como si los medios digitales deben tener actualizada la información referida a procesos judiciales), en general todos los países europeos han armonizado sus legislaciones a partir de toda la jurisprudencia que se ha venido desarrollando desde los años 60, y que ha alcanzado su punto más álgido con la llamada sociedad digital, para que exista un derecho al olvido dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos. Esto no significa que este derecho prevalezca por sobre el derecho a la información y a la libertad de expresión en todos los casos, sino que cuando un ciudadano quiere ejercer su derecho al olvido, realiza una petición en la Agencia de Datos Personales de su respectivo país, y esta decide si procede o no la desindexación de la información, para no vulnerar el delicado equilibrio entre privacidad e información.

Por su parte, en Estados Unidos la existencia de un derecho al olvido parece difícil. Actualmente, su compatibilidad constitucional es prácticamente nula y ni la Suprema Corte ni otros tribunales de menor instancia parecen estar por la labor de buscarle encaje. La siguiente tabla comparativa resume las principales diferencias:

Tabla 1 – Comparativa: Distinto tratamiento del derecho al olvido en la UE y en EE.UU

El derecho al olvido en el Derecho de la Unión Europea	El derecho al olvido en el Derecho de los Estados Unidos
Sistema jurídico basado en la codificación y la ley como principal fuente del Derecho.	Sistema jurídico basado en la jurisprudencia y el precedente como principal fuente del Derecho.
Derechos como la privacidad y la protección de datos son derechos fundamentales reconocidos en toda la Unión y codificados tanto en los Tratados como en las leyes de los Estados miembro.	La privacidad no es un derecho reconocido explícitamente en la Constitución federal. Se ha desarrollado en jurisprudencia. No existe un derecho fundamental a la protección de datos distinto de la privacidad.
El derecho al olvido está anclado en los derechos de la personalidad y emana de un derecho fundamental a la protección de datos personales y tiene origen en el derecho a la intimidad.	No hay un reconocimiento de un derecho al olvido. Hasta ahora, no es un concepto que se haya atado jurisprudencialmente a la privacidad o a un emergente derecho a la protección de datos.
La protección de datos personales, y por lo tanto el derecho al olvido, como derecho de la personalidad, tiene preeminencia frente a la libertad de expresión. Es un claro límite, así codificado, a la misma.	Hasta ahora nada en la jurisprudencia americana indica que el derecho al olvido pueda prevalecer sobre las libertades de expresión y de prensa. De hecho, existe jurisprudencia que descarta implícita y explícitamente su encaje con el derecho constitucional norteamericano.

Para el derecho al olvido en general, no parece que la jurisprudencia y tradición constitucional americanas vayan a cambiar pronto y no será fácil que la Suprema Corte abandone el estándar ya establecido para las protecciones de las que goza la prensa en el sentido de poder publicar información veraz obtenida legalmente, más allá de su relevancia periodística o incluso de que las circunstancias personales de la persona a quien se refiere dicha información hayan cambiado.

Para el derecho al olvido digital en particular, dicho encaje es complicado, no por el derecho constitucional solamente, sino por la sección 230 del *Communications Decency Act* y la jurisprudencia que, por lo menos hasta el momento, apoya un trato diferente para Internet y que exime a las plataformas de prácticamente cualquier responsabilidad cuando se trata de contenidos publicados por terceros.

La única avenida posible quizás sea que se abandone o reforme la Sección 230 y en ese sentido, en los últimos años en Estados Unidos se está dando un debate sobre qué responsabilidades deben de tener las plataformas de Internet, particularmente en cuanto a la protección de los colectivos más vulnerables.

Otra posibilidad es que las empresas americanas comiencen a ofrecer un derecho al olvido digital a los ciudadanos americanos por decisión propia, y por así convenir a sus intereses comerciales. Es decir, se trataría de un derecho al olvido digital privado, posibilitado solo como resultado del hecho de que las empresas americanas han de reconocer este derecho en otras jurisdicciones en las que operan, como la Unión Europea.

Todo esto se complica además por el hecho de que la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica es ya una constitución antigua, con más de doscientos veinticinco años, menos moderna que las constituciones contemporáneas de otros países democráticos, como los del ámbito europeo y por lo tanto, al parecer, con menos elasticidad para adaptarse a los retos que plantea Internet más allá de proponer las menos restricciones posibles a la libertad de expresión y con menos espacio para el desarrollo de derechos que respondan a necesidades más contemporáneas de la sociedad, como un derecho al olvido digital, que no se entendería, o no existiría sin el contexto y transformaciones que Internet ha supuesto en nuestras vidas.

REFERENCIAS

AMBROSE, M. L. Speaking of forgetting: analysis of possible non-EU responses to the right to be forgotten and speech exception. *Telecommunications Policy*, Göteborg, v. 38, n. 8-9, p. 800-811, Sep. 2014.

ARELLANO W.; CETINA PRESUEL, R. El derecho de la información en México y EE.UU: desarrollo normativo y jurisprudencial. In: BEL MALLÉN, I.; CORREDOIRA, L. (dir.). *Derecho de la información: el ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015. p. 143-165.

BENNET, S. C. The “right to be forgotten”: reconciling EU and US perspectives. *Berkeley Journal of International Law*, California, v. 30, n. 1, p. 161-195, 2012.

CASARES MARCOS, A. B. Derecho al olvido en internet y autodeterminación informativa personal: el olvido está lleno de memoria. *Revista de Administración Pública*, Madrid, n. 212, p. 401- 438, mayo/agosto 2020. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.212.15>.

CETINA PRESUEL, R. The false universality of freedom of expression online: homogeneity through content moderation in social media platforms. In: CORREDOIRA Y ALFONSO, L.; BEL MALLÉN, I.; CETINA PRESUEL, R. (dir.). *Handbook of communication law and ethics*. United States: Wiley, 2021.

CITRON, D. K. *Section 230’s challenge to civil rights and civil liberties*. Knight First Amendment Institute at Columbia University, New York, Apr. 2018. Disponible em: <https://knightcolumbia.org/content/section-230s-challenge-civil-rights-and-civil-liberties>. Acceso em: 18 feb. 2022.

COBACHO LÓPEZ, A. Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital. *Revista de Derecho Político*, Madrid, n. 104, p. 197-207, enero/abr. 2019. DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.104.2019.24313>.

COTINO HUESO, L. El conflicto entre las libertades de expresión e información en internet y el derecho a la protección de datos: el derecho al olvido y sus retos: “un falso derecho, a juzgar por un falso tribunal”. In: BEL MALLÉN, I.; CORREDOIRA Y ALFONSO, L. (dir.). *Derecho de la información: el ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015. p. 387- 410.

DI PIZZO CHIACCHIO, A. *La expansión del derecho al olvido digital: efectos de “Google Spain” y el Big Data e implicaciones del nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2018.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el segundo circuito. **Apelación nº 13-3315**. Apelante: Lorraine Martin. Apelados: Hearts Corporation, Southern Connecticut Newspaper Inc, Daily Greenwich, News 12 Interactive Inc, Meinstreet Conect, LLC American Civil Liberties Union et al. [1989]. Disponible en <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca2/13-3315/13-3315-2015-01-28.html> . Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Juicio nº 39**. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [1964]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/376/254/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Juicio nº 37**. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [1967]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/388/130/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Juicio nº 46**. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [1988]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/485/46/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Juicio nº 72-617**. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [1974]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/418/323/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Juicio nº 86-1278**. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [1988]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/485/46/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Juicio nº 72-617**. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [1974]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/418/323/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Juicio nº 78-482**. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [1975]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/420/469/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Juicio nº 73-938**. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [1979]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/443/97/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Juicio nº 87-329**. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [1989]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/491/524/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de California. **Juicio nº S - 115008**. California: Corte Suprema de California, [2004]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/491/524/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Juicio nº 9**. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [1949]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/336/77/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Apelación nº 96511**. Apelante: Reno Abogado General de los Estados Unidos. Apelada: American Civil Liberties Union et al. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [1989]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/336/77/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Corte Suprema de los Estados Unidos. **Juicio nº 12-57302**. Washington, DC: Corte Suprema de los Estados Unidos, [2015]. Disponible en: <https://casetext.com/case/garcia-v-google-inc-6>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Décimo Circuito de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos. **Apelación nº. 12-1237**. Apelante: Alemayehu. Apelados: Google, Inc. , [2012]. Disponible en: <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca10/12-1237/12-1237-2012-08-09.html>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Tribunal de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York. **Juicio nº 18 Civ. 5444 (ER)**. New York: United States District Court Southern District of New York, [2015]. Disponible en: <https://casetext.com/case/mosha-v-yandex-inc>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Tribunal de Apelaciones de California, Segundo Distrito. **Juicio nº B183969**. California: Tribunal de Apelación de California, Segundo Distrito. [2006]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/491/524/>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito de Nueva Jersey. **Apelación nº. 13-2382 (JAP)**. Apelante: Denis Obabo . Apelado: Ed Magerdson, et al . [2016]. Disponible en: <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca10/12-1237/12-1237-2012-08-09.html>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA. Tribunal de Apelaciones del Estado de California Segundo Distrito de Apelaciones División Siete. **Apelación nº. B260705**. Apelante: Beatrice Fakhrian. Apelado: Google, Inc. [2016]. Disponible en: <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca10/12-1237/12-1237-2012-08-09.html>. Última consulta: 9 de noviembre de 2022.

GEWIRTZ, P. Privacy and speech. *The Supreme Court Review*, Chicago, v. 139, n. 1, p. 139-199, 2001.

GOLDMAN, E. Reports on expunged arrest can't be erased from the internet: Martin v. Hearst. *Technology & Marketing Law Blog*, California, 2015. Disponible em: <https://blog.ericgoldman.org/archives/2015/01/reports-on-expunged-arrest-cant-be-erased-from-the-internet-martin-v-hearst.html>. Acesso em: 18 feb. 2022.

GOLDMAN, E. Section 230 helps search engine defeat “right to be forgotten” lawsuit: Mosha v. Yandex. *Technology and Marketing Law Blog*, California, 2019. Disponible em: <https://blog.ericgoldman.org/archives/2019/10/section-230-helps-search-engine-defeat-right-to-be-forgotten-lawsuit-mosha-v-yandex.html>. Acesso em: 22 feb. 2022.

- GONZÁLEZ FUSTER, G. *The emergence of personal data protection as a fundamental right of the EU*. Brussels: Springer, 2014.
- GUASCH PORTAS, V.; SOLER FUENSANTA, J. R. El derecho al olvido en internet. *Revista de Derecho de la UNED*, Madrid, n. 16, p. 989-1005, 2015.
- GUICHOT, E. El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el Derecho europeo y español. *Revista de Administración Pública*, Madrid, n. 209, p. 45-92, mayo/agosto 2019. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.209.02>.
- JONES, M. L. *Ctrl Z the right to be forgotten*. New York: New York University Press, 2016.
- JONES, R. Can you have too much of a good thing?: the modern marketplace of ideas. *Missouri Law Review*, Columbia, v. 83, n. 4, Fall 2018.
- KAMINSKI, M. The shadow of a treaty in *Garcia v. Google*. *Yale Journal on Regulation*, New Haven, 2015. Disponible em: <http://www.yalejreg.com/blog/the-shadow-of-a-treaty-in-garcia-v-google-by-margot-kaminski>. Acceso em: 5 feb. 2022.
- MCNEALY, J. E. The emerging conflict between newsworthiness and the right to be forgotten. *Northern Kentucky Law Review*, Highland Heights, v. 39, n. 2, p. 119-135, 2012.
- MILIONE, C.; MONTERO CARO, M. D. El tribunal de Justicia de la Unión Europea como actor de constitucionalidad: repertorio bibliográfico. *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, n. 39, p. 667. 2017, 2017.
- MORENO BOBADILLA, A. El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. *Revista de Comunicación*, Piura (Peru), v. 18, n. 1, p. 259-276, 2019. DOI: <https://doi.org/10.26441/RC18.1-2019-A13>.
- MORENO BOBADILLA, A. *Intimidad y menores*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017.
- MORENO BOBADILLA, A. El olvido previo a internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Ciudad de México, n. 43, p. 119-217, jul./dic. 2020. DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15183>.
- NG, K. H.; JACOBSON, B. How global is the common law?: a comparative study of Asian common law systems: Hong Kong, Malaysia, and Singapore. *Asian Journal of Comparative Law*, Singapore, v. 12, n. 2, p. 209-232, Dec. 2017.
- OBRADOVICH, D. C. *Garcia v. Google: authorship in copyright*. *Berkeley Technology Law Journal*, California, v. 31, n. 2, p. 785-814, 2016.
- POSTEMA, G. Law's system: the necessity of system in common law. *New Zealand Law Review*, Auckland, Sep. 2013.
- RALLO LOMBARTE, A. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea como juez garante de la privacidad en internet. *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, n. 39, p. 583-610, 2017. DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.39.2017.19150>.
- ROBERTSON, C. When truth cannot be presumed: the regulation of drug promotion under the expanding first amendment. *Boston University Law Review*, Boston, v. 9, n. 42, 2014.
- SANCHO LÓPEZ, M. *La protección de datos en el Reino Unido: evolución del right to privacy y escenarios post Brexit*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2019.
- SAMUELSON, P. Data privacy law: a study of United States data protection. *California Law Review*, Berkeley, v. 87, n. 3, p. 751-778, 1999.
- SCHROEDER, J. The Holmes truth: toward a pragmatic, Holmes-influenced conceptualization of the nature of truth. *British Journal of American Legal Studies*, Birmingham, v. 7, n. 1, p. 169-203, May 2018. DOI: <https://doi.org/10.2478/bjals-2018-0005>.
- SCHWARTZ, P. M.; REIDENBERG, J. R. *Data privacy law: a study of United States data protection*. Virginia: Michie, 1996.
- SERRANO MAÍLLO, I. La titularidad del derecho a la información, sujetos y minorías. In: BEL MALLÉN, I.; CORREDOIRA Y ALFONSO, L. (dir.). *Derecho de la información: el ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015. p. 189-210.
- SIMÓN CASTELLANO, P. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- STRAUSS, J.; ROGERSON, K. S. Policies for online privacy in the United States and the European Union. *Telematics and Informatics*, United Kingdom, v. 19, n. 2, p. 173-192, May 2002.
- STEVENS, J. P. The freedom of speech. *Yale Law Journal*, New Haven, v. 102, n. 1293, 1993.
- TOBIN, C. D.; WALZ, C. N. Right to be forgotten: expungement laws raise new challenges on the 40th anniversary of *Cox Broadcasting v. Cohn*. *Communications Lawyer*, Chicago, v. 31, n. 4, p. 4-10, Fall 2015.
- VAN HOUWELING, M. S. Enforcement of foreign judgements, the first amendment, and internet speech: notes for the next Yahoo! v. Licra. *Michigan Journal of International Law*, Michigan, v. 24, n. 3, p. 697-717, 2003.
- WEINREB, L. The right to privacy. *Social Philosophy & Policy*, Cambridge, v. 17, n. 2, p. 25-44, 2000.
- WERRO, F. The right to inform v. the right to be forgotten: a transatlantic clash. In: CIACCHI, A. C. *et al. Liability in the third millennium*. Baden-Baden: Nomos, 2009.